



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SALMONES AYSÉN S.A., REFERIDA AL PROYECTO "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, CANAL ERRÁZURIZ, WESTE DE ISLA TRAIQUÉN (SECTOR 2), PERT N° 204111244".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 128

COYHAIQUE, 20 ABR 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 573 del 02 de octubre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén (En adelante, COREMA) que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244", presentada por don Luis Jorge Pacheco Alvarado, hoy perteneciente al titular Salmones Aysén S.A.
5. La Resolución Exenta N° 206 del 29 de octubre de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Manejo de Mortalidad Usando Sistema de Ensilaje Centro Traiguén Código Sernapesca 110809", presentada por Oxxean S.A., hoy perteneciente al titular hoy Salmones Aysén S.A.
6. La Resolución Exenta N° 039 del 31 de marzo de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad en proyectos y resoluciones exentas de calificación ambiental que indica, del Titular Salmones Aysén S.A.

7. La carta del Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A., fechada en el mes de noviembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 21 de noviembre de 2016 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244".
8. La Resolución Exenta N° 046 del 09 de febrero de 2017 del Director Regional del SEA de la Región de Aysén, que solicita mayores antecedentes a consulta de pertinencia del proponente.
9. La carta del Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A., fechada en marzo de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10 de marzo de 2017, que presenta mayores antecedentes a consulta de pertinencia proponente.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución de Registro N°327061 de fecha 10 de abril de 2017 de la Contraloría General de la República, que nombra en el cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida el mes de noviembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 21 de noviembre de 2016 el Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244" calificado favorablemente mediante la RCA N° 573/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que corresponde a la necesidad que tiene el proyecto en aumentar su número de estructuras de cultivo, pasando de 16 balsas jaulas aprobadas de 30x30x19 m, a 20 balsas jaulas de 30x30x15 m, distribuidas en 01 set de jaulas, sin variar la producción ni el área autorizada.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben, o no, ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por ser, o no, de consideración.

3. Que, el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
4. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Que, en el presente caso, nos encontramos frente al análisis de una modificación de actividad, lo que nos remite a la letra g) del artículo 2° del D.S. 40/2013, respecto de la modificación de un proyecto o actividad, la cual se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Para estos efectos, la norma establece cuatro criterios que por sí solos definen si un proyecto o actividad sufre cambios de consideración. A saber:
 - “g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementario, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente”.
6. Que, de acuerdo con las características técnicas de la actividad que se somete a consulta, es posible establecer que no se configuran las hipótesis señaladas en las letras g.1), g.2) y g.4) del artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, sobre la base de los siguientes fundamentos:
 - 6.1. Respecto de la letra g.1), se estima que la modificación propuesta que se somete a consulta, tendiente a modificar el número de estructuras de cultivo aumentando de 16 balsas jaulas aprobadas de 30x30x19 m, a 20 balsas jaulas de 30x30x15 m, no constituye por sí sólo

un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3., del artículo 3° del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

6.2. Respecto de la letra g.2), relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert Nº 204111244", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

6.3. Respecto de la letra g.4), relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que el proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert Nº 204111244", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, respecto de la letra g.3), relativa a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, sobre la base de los antecedentes presentados por el titular, es posible señalar lo siguiente:

7.1. En primer lugar, es preciso contextualizar la evaluación ambiental a que se enfrentó la concesión de acuicultura, así como también hacer presente que dicha concesión, que acoge al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert Nº 204111244", hoy en día, se encuentra reconocida dentro de los límites de la solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (en adelante, ECMPO) realizado por la Comunidad Indígena Nahuelquin Delgado, por lo que debe considerarse esta circunstancia en el análisis de pertinencia.

En este sentido, podemos señalar que con fecha 17 de marzo de 2008, el proponente a esa fecha, Oxxean S.A., ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert Nº 204111244", la cual obtuvo su aprobación ambiental mediante la Resolución Exenta Nº573 de 02 de octubre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta Nº 039 del 31 de marzo de 2016 la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, tiene presente cambio de titularidad de la Resolución Exenta Nº 573/2008 de la COREMA Región de Aysén, pasando a ser su nuevo titular Salmones Aysén S.A. Dicho proyecto fue evaluado ambientalmente al alero del Decreto Supremo Nº95, de 07 de diciembre de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica Reglamento del SEIA, que establecía criterios distintos, tanto en el

ámbito de la evaluación ambiental de proyectos, así como en el ámbito de las consultas de pertinencia y de los cambios de consideración en la modificación de proyectos, por lo que el análisis de estos últimos debe realizarse según lo dispuesto en la nueva normativa establecida en el D.S. N°40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que establece el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que entró en vigencia el 24 de diciembre de 2013, que vino a cambiar todos los paradigmas existentes a esa fecha en materia de evaluación de impacto ambiental. Así el D.S. N°40/2013, releva, entre otras materias, al área de influencia como el sustento inicial de la evaluación ambiental, debiendo determinarse de manera clara y precisa, a fin de poder establecer los efectos ambientales del proyecto. En consecuencia, cualquier análisis realizado a esa fecha carece de esta mirada más profunda del área de influencia que el D.S. N°40/2013 establece, por lo que la referencia a la evaluación del proyecto original realizada el año 2008, no implica la invariabilidad de las decisiones del Servicio, teniendo en cuenta la sustantiva modificación que sufrió la normativa en materias de evaluación, con más que de dicha modificación nació precisamente la institución de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Por su parte, mediante solicitud C.I. N° 9178, con fecha 20 de julio de 2012, la Comunidad Indígena Nahuelquín Delgado, ingresó a la Subsecretaría de Pesca, una solicitud de ECMPO, según lo dispuesto en la Ley 20.249 de fecha 16 de febrero de 2008 que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, denominada ECMPO Isla Traiguén; en consecuencia, en la evaluación ambiental del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244", no fue considerada la solicitud de ECMPO de la Comunidad Indígena Nahuelquín Delgado.

7.2. En relación a lo anterior, es necesario precisar que el proceso de tramitación de las solicitudes ECMPO considera un análisis de sobreposición con otros usos que se realicen en el territorio, reconociéndose la concesión del proyecto original dentro de los límites de la solicitud ECMPO de la comunidad indígena Nahuelquín Delgado; cuestión que guarda coherencia con el reconocimiento realizado tanto por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas como por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respecto de las concesiones otorgadas, alcanzando sólo a las superficies de las concesiones existentes y no más allá.

Si bien la solicitud ECMPO Isla Traiguén se encuentra actualmente en tramitación en el marco de la Ley 20.249, se trae a colación, pues de aquella se desprende la ocupación real del territorio que realiza y reclama la Comunidad Indígena Nahuelquín Delgado, no quedando circunscrito su hábitat al espacio físico de emplazamiento (Isla Traiguén sector Las Mentas), sino que corresponde a un espacio comunitario mayor, en el cual desarrollan en resumen, actividades de pesca y recolección de recursos naturales; protección de lugares culturales para proyección turística y socioculturales; comunicación, transporte, y navegación en Canal Errázuriz; salud y medicina; maestranza de botes y embarcaciones de uso cultural ancestral; viveros naturales y corrales de pesca ancestral; derechos de agua constituidos y en uso; huerto de hortalizas y floricultura; crianza de animales menores; planta de proceso de productos marinos y originarios de la isla, según consta en la solicitud ECMPO de la comunidad indígena Nahuelquín Delgado.

7.3. Que, la Comunidad Indígena Nahuelquín Delgado; según lo preceptuado en el artículo 8 inciso tercero del D.S N°40/2013 RSEIA, debe entenderse como población protegida para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro del cual se encuentran las consultas de pertinencia; ha hecho uso históricamente del maritorio para actividades de pesca de recursos bentónicos, demersales y pelágicos, recolección de algas marinas para sus distintos usos y repoblamiento de diversos recursos naturales; así como también para las actividades y acciones de comunicación y transporte, navegación en Canal Errázuriz, puerto de abrigo, muelle de comunidad y servicio de comunicación de base de radio HF y VHF, de embarcaciones en tránsito marino y pobladores del litoral. Finalmente la comunidad reconoce usos del maritorio en relación a la salud y medicina a través de plantas medicinales, algas, arena y barro, según sus distintos minerales; maestranza de botes y embarcaciones de uso cultural ancestral, entre otros; por ende, ese espacio es considerado parte de su hábitat, según consta en la solicitud de ECMPO C.I. N° C.I. N° 9178, que la comunidad realizó ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con fecha 20 de julio de 2012. Al respecto, el inciso final del artículo 8 del D.S.40/2013 del M.M.A, señala *“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan”*. Lo anterior determina la sustantividad de la modificación propuesta y la necesidad de la evaluación ambiental del proyecto, a fin de determinar si los eventuales impactos sobre los usos de la comunidad Nahuelquín Delgado generan alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300.

7.4. Que, sin perjuicio de lo anterior, es menester del SEA, a su vez, analizar las modificaciones al proyecto en virtud del artículo 7 del D.S N°40/2013 RSEIA, que señala cuatro circunstancias que deben ser consideradas para evaluar la alteración en los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, análisis que debe necesariamente evaluarse dentro del SEIA, a saber:

- a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.
- b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.
- c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.
- d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

7.5. Que con la modificación propuesta (aumento del número de estructuras de cultivo de 16 balsas jaulas aprobadas de 30x30x19 m, a 20 balsas jaulas de 30x30x15 m.), el área de depositación de materia orgánica se extiende fuera del área concesionada, por lo que al no haber sido considerada la presencia de la comunidad indígena en la evaluación original, podemos establecer que la referida situación no fue evaluada en el SEIA, siendo esencial en la

determinación del carácter de sustantivo de la modificación en la extensión del impacto ambiental, la circunstancia que el área de sedimentación ubicada fuera del polígono de la concesión, se sobrepone al hábitat de la comunidad indígena Nahuelquín Delgado de Isla Traiguén; espacio en el cual desarrollan una serie de usos, explicitados en la solicitud ECMPO antes señalada.

7.6. Que, el proyecto original calificado mediante RCA N°573/2008, fue evaluado sin analizar el hábitat de la Comunidad Indígena Nahuelquín Delgado, y por ende, todo lo que se ubicaría fuera con la modificación propuesta no ha sido materia de evaluación ambiental, cuestión relevante atendido el uso que la Comunidad Indígena Nahuelquín Delgado de Isla Traiguén realiza sobre el maritorio, motivo por el cual esta Dirección Regional estima que la modificación propuesta al proyecto original, tendiente a intervenir el número de estructuras de cultivo del centro, pasando de 16 balsas jaulas aprobadas de 30x30x19 m, a 20 balsas jaulas de 30x30x15 m, configura el supuesto del artículo 2° letra g.3) del RSEIA, toda vez que genera un cambio de consideración en los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, ello en directa relación a la afectación de los usos de la comunidad Indígena Nahuelquín Delgado de Isla Traiguén, derivados de las obras, partes y acciones de la modificación propuesta.

8. Que, en consideración de todo lo expuesto, y al alero de lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA, es posible concluir que la modificación sometida a consulta corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244", por lo que requiere ser sometida al SEIA, previo a su ejecución.
9. Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Que la modificación al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244", cuya consulta se realiza mediante carta del Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 21 de noviembre de 2016, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que generan un cambio de consideración del proyecto original al alero de lo dispuesto en el artículo 2 letra g.3 del D.S. 40/2013.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

/RRL/JDL/jld

Distribución:

Sr. David Garrido Ferreira, Salmones Aysén S.A. (Avda. Diego Portales N° 2000, piso 6 - Puerto Montt).
- Archivo.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

